

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **24-2022-00957-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -cedente- a favor de AECSA S.A., -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar a la abogada Carolina Abella Otálora como apoderada de la parte demandante-cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be81d8d8bb0258fe3cd0abb1f078f169e9fc5fe8cdeb51780a63a4df4385361**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **32-2020-00812-00**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobadas. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Se advierte que el proceso digital puede ser revisado en las aplicaciones -Visor y Gestor Documental- de la página de la Rama Judicial “consulta externa” ingresando los 23 dígitos del expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e636bb4ff98ca0f17b55e338e8c782e9a398492ff25595345374c525c5e322**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **33-2021-00794-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Se niega la solicitud de remisión del “oficio de Entidad Salud (...) decretado por Juzgado de Origen sin trámite a la fecha o su actualización a su nombre”, como quiera que en el expediente digital no obra ninguna orden al respecto ni decreto de una medida cautelar relacionada con una entidad promotora de salud.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f6f86f8e89cdadc768fb15dd68657eb3c4c0c4cac038d3b4ccf8d4dd3f17a**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **33-2021-00794-00**

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales, se dispone:

1.- Previo a ordenar entrega de títulos judiciales, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2. - Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Adviértase que en auto de 30 de noviembre de 2022 el juzgado de origen decidió no tener en cuenta la liquidación aportada por la parte actora, por incluirse unos intereses de mora frente a los cuales no se libró mandamiento de pago.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab20b11c368680d2ea56b58629ae4644c624a574df18655c9efc546f42a4e6f**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **37-2020-00550-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Alpha Capital S.A.S. en liquidación -cedente- a favor de JJ Cobranzas y Abogados BPO S.A.S., -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f8607a1d77a79d3c1da878ce2edf16ed4d03125a9a564f98341d1b0d6262d1**

Documento generado en 11/12/2023 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **37-2021-00498-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Como no está acreditada la inscripción la medida cautelar de embargo del inmueble involucrado en este asunto, se niega la elaboración del despacho comisorio para efectuar la diligencia de secuestro.

Se advierte que el proceso digital puede ser revisado en las aplicaciones -Visor y Gestor Documental- de la página de la Rama Judicial “consulta externa” ingresando los 23 dígitos del expediente.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N. 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d664ef848af8521feb14002e2bcd7a6fe3d8e50868e5b9b05ab131b1c708fd**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 37-2021-00498-00

Negar la solicitud de dar trámite a la liquidación del crédito, como quiera que la misma fue resuelta en auto de 7 de septiembre de 2023 (Gestor Documental), en el que se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$69.625.624,63, hasta el 15 de agosto de 2022. Se insta a la parte demandante a estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Se advierte que el proceso digital puede ser revisado en las aplicaciones -Visor y Gestor Documental- de la página de la Rama Judicial “consulta externa” ingresando los 23 dígitos del expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9161fec15d08e0d019396691505bb866fee5f227ed3c4c6f375885e7191746f6**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **33-2021-00738-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la entrega de los títulos judiciales, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b65da9289c2abb626052af84f46e15acefc0653225c86d2a30ebed40c257977**

Documento generado en 11/12/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **39-2021-00738-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Por secretaria, remítase copia de los oficios donde se comunicó la medida de embargo de las sumas de dineros en las diferentes entidades bancarias al correo electrónico nicojicobranzasyabogados@gmail.com de la parte demandante.

Se advierte que el proceso digital puede ser revisado en las aplicaciones -Visor y Gestor Documental- de la página de la Rama Judicial “consulta externa” ingresando los 23 dígitos del expediente.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ecc2b0dbc53b071fea346fa9a06fca1d996f8975298410486f6b9be0c5fa00**

Documento generado en 11/12/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **68-2022-00275-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, (pdf 14 del Visor Documental), no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de dieciséis millones doscientos doce mil setecientos ochenta y ocho pesos con tres centavos **(\$16.212.788,03)** con corte al 25 de mayo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c035fbc5d060b800114ddc9143a9a84c93ba51b042a3e056df336f14827466**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **68-2022-01205-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (pdf 10 del Visor Documental), no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de cinco millones doscientos noventa y ocho mil novecientos un peso con treinta y nueve centavos **(\$5.298.901,39)** con corte al 24 de abril de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc878f85e8951ebee72f2260d96dd0bdf9b668ac59ade116ca4b5cdeef77b9**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **68-2022-01317-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (pdf 14 del Visor Documental), no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos con noventa centavos **(\$4.454.974,90)** con corte al 23 de mayo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.
214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f407b0e53c903feacc38573eccaba48aae4770aea87b7220f4fbd0c23b0d0a346**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **68-2022-01491-00** de AECSA S.A. contra Manuel Alexander Castillo Alvarado.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso hasta el 4 de octubre de 2023, entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandante.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0841c3079441c3282faf74e6edceb47e7d555d033a6fe9d44676d67b992e94**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **68-2022-01783-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (pdf 10 del Visor Documental), no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil noventa y siete pesos con treinta y cuatro centavos **(\$6.664.097,34)** con corte al 26 de mayo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6285c3ebcc34b9be72dd59e6b2f769de06c66c42a0851c19b332f76379df9**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2009-02045-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.-ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco Davivienda S.A. -cedente- a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECOSA S.A.-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.- TÉNGASE en cuenta a Abogados Especializados en Cobranza S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2b468f212dda4751f3a2b12a7ae07e9d9f5cb05fe2f935c4945ad34cfb0a**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2017-00721-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.-ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco Davivienda S.A. -cedente- a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA S.A.-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.- TÉNGASE en cuenta a Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA S.A. y Central de Inversiones S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3753bb610a5cbaebb730783a42d4e7c6d6b3a423b1a40fff064cd0ff541159**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023

Proceso No. **77-2020-00130-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

- 1.- Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 15 de agosto de 2023, en el sentido de que los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril de 2023 fueron entregados por el arrendatario directamente al secuestre.
- 2.- Requerir a la Oficina de Ejecución para que elabore el telegrama dirigido al secuestre sociedad ABC Jurídica S.A.S., ordenado en auto de 15 de agosto de 2023. También elabórese el oficio ordenado en el auto de 14 de abril de 2023.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c84802e495a40a6d9034729d6fcb6eaf1be834b14ef73b3d82d1af6d9a3aa**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **83-2016-00209-00**

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., del día 31 de enero de 2024, para que tenga lugar el remate del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado (fl.80 C1), secuestrado (fl. 180 C-1) y avaluado (gestor documental).

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma *digital*, en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **única y exclusivamente** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará **de manera virtual**, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmY0ZmM4N2QtNDhiNS00ZjlxLWlyYjktMmM1YjdjOWI0ODJm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al micrositio web del despacho, aparte de “remates 2023” y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a66cd6b62f54ff0bde2b872186c821ef50c36ef73e3f67fa6dd59b8f68b48f**

Documento generado en 11/12/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **85-2017-00649-00**

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., del día 7 de febrero de 2024, para que tenga lugar el remate del vehículo involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado -folio 2 cuaderno 2-, secuestrado -gestor documental 26-05-2023- y avaluado -gestor documental 1-09-2023-.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma *digital*, en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **única y exclusivamente** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará **de manera virtual**, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTAyNjM0NjktYWVmMS00NjYzLTliOTUtMTI5Yzg3Njk0ZDgy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al micrositio web del despacho, aparte de “remates 2023” y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5563a003430f9de262e6aaea9d3eba01cc334f861b641c97596d1da8dcb21739**

Documento generado en 11/12/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
04/01/2017	31/01/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 58.688.652,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.301.662,53	\$ 1.301.662,53	\$ 0,00	\$ 59.990.314,53
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.301.662,53	\$ 2.603.325,05	\$ 0,00	\$ 61.291.977,05
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.441.126,37	\$ 4.044.451,42	\$ 0,00	\$ 62.733.103,42
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.394.096,01	\$ 5.438.547,43	\$ 0,00	\$ 64.127.199,43
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.440.565,88	\$ 6.879.113,31	\$ 0,00	\$ 65.567.765,31
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.394.096,01	\$ 8.273.209,32	\$ 0,00	\$ 66.961.861,32
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.420.909,02	\$ 9.694.118,34	\$ 0,00	\$ 68.382.770,34
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.420.909,02	\$ 11.115.027,37	\$ 0,00	\$ 69.803.679,37
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.375.073,25	\$ 12.490.100,61	\$ 0,00	\$ 71.178.752,61
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.373.983,06	\$ 13.864.083,67	\$ 0,00	\$ 72.552.735,67
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.319.205,25	\$ 15.183.288,92	\$ 0,00	\$ 73.871.940,92
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.352.351,08	\$ 16.535.640,00	\$ 0,00	\$ 75.224.292,00
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.347.785,03	\$ 17.883.425,03	\$ 0,00	\$ 76.572.077,03
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.233.828,36	\$ 19.117.253,39	\$ 0,00	\$ 77.805.905,39
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.347.213,98	\$ 20.464.467,38	\$ 0,00	\$ 79.153.119,38
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.292.689,64	\$ 21.757.157,01	\$ 0,00	\$ 80.445.809,01
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.333.489,21	\$ 23.090.646,23	\$ 0,00	\$ 81.779.298,23
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.281.598,45	\$ 24.372.244,68	\$ 0,00	\$ 83.060.896,68
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.309.955,26	\$ 25.682.199,94	\$ 0,00	\$ 84.370.851,94
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.304.774,41	\$ 26.986.974,35	\$ 0,00	\$ 85.675.626,35
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.255.433,70	\$ 28.242.408,05	\$ 0,00	\$ 86.931.060,05
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.286.888,10	\$ 29.529.296,15	\$ 0,00	\$ 88.217.948,15
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.237.538,12	\$ 30.766.834,27	\$ 0,00	\$ 89.455.486,27
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.273.576,15	\$ 32.040.410,41	\$ 0,00	\$ 90.729.062,41
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.259.647,54	\$ 33.300.057,95	\$ 0,00	\$ 91.988.709,95
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.166.003,58	\$ 34.466.061,53	\$ 0,00	\$ 93.154.713,53
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.271.837,19	\$ 35.737.898,72	\$ 0,00	\$ 94.426.550,72
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.228.004,12	\$ 36.965.902,84	\$ 0,00	\$ 95.654.554,84
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.270.097,63	\$ 38.236.000,47	\$ 0,00	\$ 96.924.652,47
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.226.881,23	\$ 39.462.881,70	\$ 0,00	\$ 98.151.533,70
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.266.616,69	\$ 40.729.498,39	\$ 0,00	\$ 99.418.150,39
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.268.937,59	\$ 41.998.435,98	\$ 0,00	\$ 100.687.087,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.228.004,12	\$ 43.226.440,09	\$ 0,00	\$ 101.915.092,09
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.256.159,32	\$ 44.482.599,41	\$ 0,00	\$ 103.171.251,41
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.211.696,76	\$ 45.694.296,17	\$ 0,00	\$ 104.382.948,17
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.245.097,21	\$ 46.939.393,37	\$ 0,00	\$ 105.628.045,37
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.236.930,50	\$ 48.176.323,87	\$ 0,00	\$ 106.864.975,87
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.172.940,07	\$ 49.349.263,94	\$ 0,00	\$ 108.037.915,94
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.247.428,11	\$ 50.596.692,04	\$ 0,00	\$ 109.285.344,04
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.192.507,56	\$ 51.789.199,60	\$ 0,00	\$ 110.477.851,60
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.202.954,19	\$ 52.992.153,80	\$ 0,00	\$ 111.680.805,80
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.160.165,76	\$ 54.152.319,56	\$ 0,00	\$ 112.840.971,56
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.198.837,95	\$ 55.351.157,51	\$ 0,00	\$ 114.039.809,51
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.208.828,67	\$ 56.559.986,18	\$ 0,00	\$ 115.248.638,18
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.173.241,98	\$ 57.733.228,16	\$ 0,00	\$ 116.421.880,16
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.197.072,81	\$ 58.930.300,97	\$ 0,00	\$ 117.618.952,97
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.144.199,06	\$ 60.074.500,03	\$ 0,00	\$ 118.763.152,03
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.159.860,22	\$ 61.234.360,25	\$ 0,00	\$ 119.923.012,25
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.151.553,02	\$ 62.385.913,27	\$ 0,00	\$ 121.074.565,27
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.051.897,68	\$ 63.437.810,95	\$ 0,00	\$ 122.126.462,95
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.156.894,94	\$ 64.594.705,89	\$ 0,00	\$ 123.283.357,89
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.113.831,40	\$ 65.708.537,29	\$ 0,00	\$ 124.397.189,29
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.145.610,84	\$ 66.854.148,14	\$ 0,00	\$ 125.542.800,14
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.108.080,23	\$ 67.962.228,37	\$ 0,00	\$ 126.650.880,37
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.143.231,99	\$ 69.105.460,36	\$ 0,00	\$ 127.794.112,36
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.146.799,84	\$ 70.252.260,20	\$ 0,00	\$ 128.940.912,20
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.106.929,17	\$ 71.359.189,38	\$ 0,00	\$ 130.047.841,38
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.137.279,92	\$ 72.496.469,30	\$ 0,00	\$ 131.185.121,30
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.111.531,75	\$ 73.608.001,05	\$ 0,00	\$ 132.296.653,05
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.159			

01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.433.835,08	\$ 84.859.112,46	\$ 0,00	\$ 143.547.764,46
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.457.149,18	\$ 86.316.261,64	\$ 0,00	\$ 145.004.913,64
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.566.759,75	\$ 87.883.021,39	\$ 0,00	\$ 146.571.673,39
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.577.711,50	\$ 89.460.732,89	\$ 0,00	\$ 148.149.384,89
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.729.685,03	\$ 91.190.417,92	\$ 0,00	\$ 149.879.069,92
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.792.771,10	\$ 92.983.189,02	\$ 0,00	\$ 151.671.841,02
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.682.068,13	\$ 94.665.257,15	\$ 0,00	\$ 153.353.909,15
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.896.178,42	\$ 96.561.435,57	\$ 0,00	\$ 155.250.087,57
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.857.738,20	\$ 98.419.173,77	\$ 0,00	\$ 157.107.825,77
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.866.924,44	\$ 100.286.098,21	\$ 0,00	\$ 158.974.750,21
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.781.229,73	\$ 102.067.327,94	\$ 0,00	\$ 160.755.979,94
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.914.056,99	\$ 103.981.384,93	\$ 0,00	\$ 162.670.036,93
01/08/2023	17/08/2023	17	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 58.688.652,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 998.274,47	\$ 104.979.659,40	\$ 0,00	\$ 163.668.311,40

Asunto	Valor
Capital	\$ 58.688.652,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 58.688.652,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 104.979.659,40
Total a Pagar	\$ 163.668.311,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 163.668.311,40

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023

Proceso No. **85-2017-00858-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 58.688.652,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 58.688.652,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 104.979.659,40
Total a Pagar	\$ 163.668.311,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 163.668.311,40

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$163.668.311,40 hasta el 17 de agosto de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6811c815b3d72a0a74521b155c8fc509cf47a1f4166e70d1223b23398ff15b4f**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014022724-2018-00023-00
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 31 de julio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Martha Victoria Bernal Peña contra Uriel Enrique Munar Martínez.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2.- Inconforme la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó que los intereses no se liquidaron conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia “la aproximación de dos dígitos como regla matemática”. La liquidación que allegó fue calculada con base a la aproximación a dos dígitos en los decimales y a las comunicaciones publicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Alegó que se está desconociendo lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, esto es, que los intereses no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, por cuanto se debe establecer la tasa con los dos decimales aproximados acorde a las comunicaciones, dada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Agregó que “para calcular los intereses mensuales, se divide en 12 (meses) la tasa anual máxima dada por la Superintendencia Financiera y sobre el resultado de la división se calcula el valor”. Razón por la cual la diferencia de las liquidaciones es considerable. Solicitó se calcule correctamente los intereses de cada mes.

Por último, precisó que la obligación de la demanda es de carácter comercial, por lo que es posible la capitalización de intereses, conforme al artículo 886 del Código de Comercio. En la liquidación modificada por el despacho, no se aplicaron los intereses que se van causando al capital.

3.- La parte demandada dentro del término legal, manifestó que la liquidación modificada por el despacho se ajusta a derecho, la cual se encuentra acorde con

lo ordenado en el mandamiento de pago y las pautas de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dijo que no es viable liquidar intereses sobre intereses cuando estos no fueron solicitados ni ordenados en la orden de pago.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Desde ya se anuncia que se confirmará el auto recurrido, como quiera que la liquidación de los intereses moratorios se hizo conforme se estableció en el auto que libró mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante la ejecución, y teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada.

En efecto, el Sistema Siglo XXI hace el cálculo de forma exacta, teniendo en cuenta la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por manera que, es inadecuado “la aproximación de dos dígitos como regla matemática”, cuando el programa de cálculo, insístase, realiza la operación matemática de forma exacta.

En cuanto al argumento relacionado con la capitalización de intereses, más allá de ser compartidos o no por el juzgado, lo cierto es que en el mandamiento de pago se dispuso que los intereses moratorios, se liquidarían sobre el monto de \$25.000.000 (capital), desde el 2 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

De esa manera se liquidaron los intereses moratorios, no siendo está la oportunidad procesal para establecer si era posible o no librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, liquidados según el precepto 886 del Código de Comercio, esto es, que los intereses se liquiden sobre el capital que se vaya causando, o en otras palabras, si era procedente capitalizar intereses como alega la recurrente. Mucho menos es procedente, incluir en la liquidación del crédito este tipo de intereses, por cuanto así no se libró orden de apremio.

A propósito de lo dicho, recuérdese que el artículo 446 del Código General del Proceso establece que para la liquidación del crédito y las costas, deberá seguirse las pautas relacionadas en esa norma, esto es, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**. Así mismo, procede cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**.

4.- En conclusión, se mantendrá incólume el auto recurrido, en tanto que la actualización del crédito modificada por el despacho se ajusta a derecho, pues los intereses moratorios se liquidaron teniendo en cuenta la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y no es posible, a estas alturas, analizar si es viable una capitalización de intereses, por cuanto la liquidación debe hacerse según el mandamiento de pago, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o la sentencia, según sea el caso.

5.- Por lo expuesto, se mantiene incólume el auto recurrido. No se concede el recurso de apelación, por cuanto es un proceso de única instancia, por ser de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Mantener incólume el auto de 31 de julio de 2023, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cb7d856018e5022e4fd71cda01e6920a932f61f4a53a6f135445e682ab1925**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **14-2022-00958-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (pdf 10 del Visor Documental), no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de diecisiete millones quinientos veintisiete mil cincuenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos **(\$17.527.058,48,)** con corte al 5 de mayo de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007761c24c921c7512564b23e671466de95d321c01049ac45c6c60f872f650d**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **19-2020-00509-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9cdcbda4e99396f7156467eada294ffb31dbfe7b4b8440f3b39154fe87007b**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **19-2020-00509-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para que se sirva informar a este despacho, según “su base de datos”, si la sociedad demandada Madoc S.A.S., cuenta con saldos a favor en dicha entidad.

Oficiar a la Agencia Nacional de Contratación Pública para que se sirva informar a este despacho, según “su base de datos”, si la sociedad demandada Madoc S.A.S., tiene contratos celebrados y vigentes con entidades públicas, en virtud de los cuales reciba ingresos.

Oficiar al Ministerio de Transporte para que suministre información de la relación de los vehículos registrados como de propiedad del demandado Madoc S.A.S.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que suministre información de la relación de los inmuebles registrados como de propiedad del demandado Madoc S.A.S.

Elabórense y tramítense los oficios a las entidades correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1861366e235e081921887824cf8d815bb55854ce278b57c691961cbdd2145a07**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2011-00293-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez, como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Negar por improcedente la entrega del 30% del valor de los títulos judiciales a la abogada Mayerly López Ramírez por concepto de pago de honorarios, como quiera que los acuerdos entre apoderado y poderdante, no es un tema que hasta el momento se haya debatido en este asunto.

Ordenar la entrega de dineros que le hayan sido descontados a Manuel Jerónimo Uparela Alemán, como quiera que el proceso terminó por desistimiento tácito, el 25 de septiembre de 2018 (visor documental cuaderno 1). Por secretaría, previo a la entrega de títulos judiciales, prevéngase la existan embargos del crédito, en especial, si son embargos de familia, laborales y fiscales.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec24bffe5e1e6162e08016cb9a29919ac3b5da5adbf295c3ae7865573e85af83**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **23-2014-00746-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.- ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco Davivienda S.A. -cedente- a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA S.A.-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.- TÉNGASE en cuenta a Abogados Especializados en Cobranza S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b5e6ea3da899d5f474e1713093398bdd8816ff6253084eb1148bdcc78f99c**

Documento generado en 11/12/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2016-00875-00**

En atención a los memoriales que anteceden, y previo a resolver sobre la entrega de dineros a la demandante, se dispone:

1.- **Requiérase** a la rematante o a su apoderado, para que dentro del término de ejecutoria de este auto informe la fecha en la que recibió el inmueble objeto de remate. Téngase en cuenta que el abogado Juan Miguel Acosta Daza, apoderado de la adjudicataria, solicitó a la Alcaldía Local de Bosa no realizar la diligencia de entrega del inmueble rematado, programada para el 3 de octubre de 2023, porque ya había sido entregado, sin precisar cuándo ocurrió ese hecho.

Elabórese y tramítese la comunicación, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Téngase en cuenta que la demandante revocó el poder al abogado Alfredo Rodríguez Velosa, para recibir los títulos judiciales, por tanto, una vez se tenga claridad de la fecha en que la adjudicataria recibió el bien, se ordenará la entrega de los dineros consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandante, los cuales se deberán entregar a ella directamente.

Una vez la adjudicataria cumpla la orden impuesta en esta providencia, ingrésese el proceso al despacho, para disponer la entrega de los títulos judiciales, conforme al numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2008efc8ca8e1bc0981de390702f0853364bdd3dbb57d7559d7e060c7d849b4e**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2019-00673-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.-ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Bancoomeva S.A -cedente- a favor de Fiduciaria Coomeva S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Recupera -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2. RATIFICAR al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado de la parte demandante-cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bd450549f7c735cd7856a05c2eae9cf1e8343b529a9937f67d8e5b5745378d**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **32-2010-01356-01**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que, en auto de 29 de julio de 2016, ya se había aprobado una liquidación por \$101.220.573,94, hasta el 5 de mayo de 2016.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd69b9bcb23297db27a11f80d56d7c5645ac71dc6265eab22add195c268605**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **32-2017-00147-00**

En atención a la solicitud que anteceden, se dispone:

- 1.- Negar dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, toda vez que la misma no se liquidó según lo ordenado en el mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no se tuvo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación, ni la suma por la cual se libró orden de apremio.
- 2.- Como quiera que en el expediente no obra información sobre la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da213057aba07913f1fbeb9569b9cb30afba759afc9eaf4b3a5c5fd9cbc51**

Documento generado en 11/12/2023 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2018-00749-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Negar oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, toda vez que el despacho comisorio No. 326 fue devuelto por el citado Juzgado el 4 de marzo de 2020, sin diligenciar. Se insta a la memorialista a estarse a lo dispuesto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd20fee11994beb39e3753af652d201bf244d1b2b9e4d47bf454a5d141b52e5**
Documento generado en 11/12/2023 12:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2010-00103-00**

En atención a la petición de la parte demandada y como quiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 2 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Reconocer al abogado Hernando José López Macea, como apoderado de la demandada, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24355d8be0cffb3c708b11437a0608f3e3a71d845b934c3f667c81107afa6ddd9**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2019-01039-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **(\$101.673.566,61)** hasta el 16 de agosto de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87564a2e63a71592dd987b348c0af43721e179dd77e23307b0235be2c2a84718**

Documento generado en 11/12/2023 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **46-2015-00997-00**

De acuerdo con la solicitud del demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

Frente a la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, se debe realizar con abono a la cuenta corriente del Banco Colpatria, descrita en la certificación acreditada al plenario (gestor documental). Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640dc147bd6a9f721b50f8131cb4646acb95218ca7ffbefdc0e1292787c36930**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2013-00382-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante de “actualización” a la liquidación del crédito, se dispone:

1.- Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que, en auto de 11 de septiembre de 2018, ya se había aprobado una liquidación por \$3.185.947,64.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Como quiera que en el expediente no obra información sobre la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
214

Hoy 12 de diciembre de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6667eccc73ed87ef7a15067d59c5bf4da76d99df69622875f30fb20aad18a0d2**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2017-00284-00**

En atención a la solicitud del demandante, advierte el juzgado que el oficio No. O-1121-3523 de 23 de noviembre de 2021 no fue tramitado. Por tanto, se dispone:

Actualizar el oficio que solicitó información de la empresa que tiene vinculación laboral con la demandada Angelica María González Sánchez, ordenado en auto de 10 de noviembre de 2021, obrante en el folio 31 del cuaderno dos del expediente.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

De otro lado, previo a resolver sobre el embargo de remanentes solicitado, requiérase al demandante para que informe el nombre del juzgado donde cursa el proceso No. 18001400300220170043400.

Por secretaría comuníquese por el medio más expediente, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c4264a5cbe0be237b51c278131e91c811e962d52627258e63823f8ea28f31c**

Documento generado en 11/12/2023 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2019-00641-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

- 1.-ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA S.A.-cedente- a favor de AECSA S.A., -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.
2. RATIFICAR a la abogada Rosa Adelaida Bustos Cabarcas, como apoderada de la parte demandante-cesionario.
- 3.- Como quiera que no existen títulos judiciales para el presente proceso, se ordena **oficiar** al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9fe1a04d6425ed9ad504ffac6f8b7ca16b3250b414c55e56099bee5234a0f5**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **53-2011-00489-00**

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Señalar para la subasta virtual la hora de las 10:00 a.m., del día 01 de febrero de 2024, para que tenga lugar el remate del inmueble involucrado en este proceso, que se encuentra debidamente embargado (folio 184 cuaderno 1), secuestrado (Gestor documental 13-02-2023) y avaluado (gestor documental 11-08-2023).

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien, previa consignación del 40% en la cuenta “Depósitos Judiciales No. 110012041800”, código de Despachos Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Los interesados deberán presentar: **(i)** la oferta de forma *digital*, en formato PDF, legible y debidamente suscrita con una clave personal (encriptada) que solo debe conocer el oferente y que se informará en la audiencia virtual cuando lo indique el titular del despacho. La postura deberá contener como mínimo los datos del bien o bienes individualizados por los que pretende hacer postura, su cuantía, el monto por el que hace la postura, el nombre completo e identificación del postor, su número de teléfono y su correo electrónico, si se trata de persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, el NIT completo y el nombre del representante legal con número de identidad, teléfono y correo electrónico; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía; **(iii)** copia del comprobante de depósito para hacer postura, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Para tener en cuenta legalmente la postura, el comprobante deberá enviarse **única y exclusivamente** al correo institucional rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los plazos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el horario de atención de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., por tanto, la oferta debe remitirse en esos horarios.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará en el periódico el Tiempo o el Espectador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y **deberá remitirse** por el interesado de manera legible, en PDF, de manera virtual **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico institucional: rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará **de manera virtual**, a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWE3NTI3NGMtYjQ5Mi00MGZmLTk2NzEtYzk1MmM4YzQ3NmJl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

Se insta a la parte interesada para que allegue la constancia de la publicación del aviso de remate con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del Código General del Proceso (reitérese que deberá indicarse que la audiencia será virtual, a través del enlace que en este auto se anota y por el aplicativo Teams), junto con el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la subasta, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de remate programada.

La licitación comenzará el día y la hora señalados y se cerrará pasada por lo menos una (1) hora después de iniciada la pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Microsoft Teams.

Finalmente, para consultar el expediente debe ingresar a la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, al micrositio web del despacho, aparte de “remates 2023” y en Gestor Documental, consultas externa, través del enlace <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> digitando los 23 dígitos de radicado del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e9118775fcdd13373954e4d185957ff2d40207fad6db3a379bc2547b62baa**

Documento generado en 11/12/2023 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2019-00926-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd81ef9e48690ece3ca5827d1a72eac4a4c74f495f2753885180bad4f6c62743**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2009-01127-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco Davivienda S.A. -cedente- a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA S.A.-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb8bedbb26e970ba81100e81d81421ae54710bab0f5a3bdc810a3130bdef7d0**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **06-2018-00800-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

DECLARAR terminado del proceso ejecutivo por pago de las **cuotas en mora**.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante.

Los oficios de desembargo entréguese a la parte demandante.

Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, con las respectivas constancias de ley.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cbf454b15ec30f82cbb222b6c31683d33f3e86be9633a9ec5bc55beac833c5**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 07-2018-00750-00

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco Davivienda S.A. -cedente- a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA S.A., -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e36d4f65c51fee8ac2421cace0867564f345cc9550bab86a52463b8f05f66550

Documento generado en 11/12/2023 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **08-2019-01070-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede, y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir el inciso primero del auto de 15 de agosto de 2023, en el sentido que el avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% corresponde a la suma de doscientos ochenta y cuatro millones quinientos noventa mil quinientos pesos moneda legal (\$284.590.500), y no como erróneamente quedó en el citado auto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562ded71c7ebf0b0e133506f23625158f628ca83ec99fe10f462f4b08b970623**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2008-00507-00**

En atención al oficio OOECM-0823DG-4253 de 11 de agosto de 2023 proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que informe al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el estado actual del proceso de la referencia y de la medida de embargo de remanentes que fuere comunicada a este despacho con oficio No. 0813 de 26 de mayo de 2015, conforme lo prevé el artículo 115 del Código General del Proceso.

Lo anterior para que obre dentro del proceso con radicado No. 110014003072-2015-00262-00.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563657bd16201a213ff34f960b145597894c717abf7c4b87a1629df8ffd3a1b**

Documento generado en 11/12/2023 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2019-01113-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que elabore nuevamente el Despacho Comisorio ordenado en auto de 6 de octubre de 2022 (folio 46 cuaderno principal), que decretó el secuestro de la cuota parte que pertenece al demandado Germán Andrés Olaya Bermúdez de los inmuebles involucrados en este pleito, y no como se dijo en el oficio.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace2aa12159617e0d1b69952aad930e72d4051c36dc1a91fddd57e5b79ac2e3**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2013-01028-00**

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **no se acepta** la renuncia del poder otorgado al abogado Vladimir León Posada, hasta tanto se comunique, *efectivamente*, la misma al demandante.

Deberá acreditarse que el correo al que se remite la renuncia al poder pertenece al demandante y fue debidamente recibido.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6360fa9d5a66bc3eac02a4641d4624b0ccb59d2307ec99ed548b5a3da943759f**

Documento generado en 11/12/2023 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003013-2002-00350-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto de 14 de julio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Supérfondos Fondo de Empleados -cesionaria- Claudia Patricia Parra Castro contra Felipe Guzmán Lozano, maría Teresa Giraldo y Luz Helena Parra.

ANTECEDENTES

1.- En el auto de 14 de julio de 2023, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, tras advertirse que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme la parte demandante alegó que, en síntesis, que para terminar el proceso por pago total de la obligación, es necesaria la entrega a su favor de los títulos judiciales y la actualización de la liquidación del crédito y costas, esta última debe actualizarse porque se realizaron trámites relacionados con la diligencia de secuestro del inmueble embargado, además, la demora de este proceso es causada por el demandado, quien estaba embargado por alimentos.

CONSIDERACIONES

1.- Le asiste razón a la parte demandante y, por ende, se revocará el auto recurrido, puesto que el artículo 461 del Código General del Proceso, establece las pautas que deben seguirse para terminar un proceso por pago total de la obligación.

En específico, consagra que, si existieren liquidaciones en firme del crédito y las costas, el ejecutado podrá presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado. El juez aprobará la liquidación y, posteriormente declarará terminado el proceso.

2.- Siendo así las cosas, estuvo mal terminar el proceso con fundamento en que ya estaba acreditado el pago total de la obligación con los títulos judiciales consignado a órdenes de este proceso, por cuanto, primero debía actualizarse las liquidaciones del crédito y costas, para luego de aprobadas, si analizar si el demandado había cancelado la totalidad de lo adeudado.

3.- Por lo brevemente expuesto, se revocará el auto censurado en lo que respecta a la terminación del proceso por pago total de la obligación, continuará el proceso y, en consecuencia, se requerirá a las partes para que actualicen la liquidación del crédito y costas, por cumplir los requisitos legales de los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, y se ordenará la entrega de los títulos judiciales a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revoca el auto de 14 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, conforme prevé el artículo 446 del Código General del Proceso y de las costas.

TERCERO: Por secretaría, entréguese los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos de crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268e70b87236dc3c14225070ca8adfcff4f7e445f8cda5e696d75ec5f1d10bd6

Documento generado en 11/12/2023 12:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2018-00484-00**

Como quiera que se dio cumplimiento al auto anterior y dado que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Fidel Arturo Henao Quevedo, quien representa a la parte actora.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c41d89571b12534a5521ff6601ceab492721e64be745e164fdde9435bca666**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2017-00287-00** de Carlos Bernardo Duque Jaramillo contra
Oscar Weymarrosero López

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Se niega la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario, toda vez que el interesado puede concurrir ante la notaría correspondiente para tales fines.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20e83c37b469936f09d8e4f5af6b05634cf0920f34a8d863388e22c82e12a9b**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2013-00968-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

No aceptar la cesión de crédito allegada, como quiera que el cedente no ha sido reconocido como parte procesal.

Téngase en cuenta que el demandante en este proceso es PL Soluciones Colombia S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4131060eb5666ab89f848df70822f811031199e877c2594633639bb3d5e7**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 171.972,00	\$ 171.972,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 3.263,80	\$ 3.263,80	\$ 0,00	\$ 475.307,80
01/05/2021	01/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 175.308,00	\$ 347.280,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 218,68	\$ 3.482,47	\$ 0,00	\$ 650.834,47
02/05/2021	31/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 347.280,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 6.560,28	\$ 10.042,75	\$ 0,00	\$ 657.394,75
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 178.709,00	\$ 525.989,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 331,03	\$ 10.373,79	\$ 0,00	\$ 836.434,79
02/06/2021	30/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 525.989,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 9.599,98	\$ 19.973,77	\$ 0,00	\$ 846.034,77
01/07/2021	01/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 182.174,00	\$ 708.163,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 444,99	\$ 20.418,76	\$ 0,00	\$ 1.028.653,76
02/07/2021	31/07/2021	30	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 708.163,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 13.349,75	\$ 33.768,51	\$ 0,00	\$ 1.042.003,51
01/08/2021	01/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 185.710,00	\$ 893.873,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 563,44	\$ 34.331,95	\$ 0,00	\$ 1.228.276,95
02/08/2021	31/08/2021	30	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 893.873,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 16.903,20	\$ 51.235,14	\$ 0,00	\$ 1.245.180,14
01/09/2021	01/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 189.313,00	\$ 1.083.186,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 681,00	\$ 51.916,15	\$ 0,00	\$ 1.435.174,15
02/09/2021	30/09/2021	29	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.083.186,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 19.749,02	\$ 71.665,16	\$ 0,00	\$ 1.454.923,16
01/10/2021	01/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 192.986,00	\$ 1.276.172,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 797,74	\$ 72.462,90	\$ 0,00	\$ 1.648.706,90
02/10/2021	31/10/2021	30	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.276.172,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 23.932,17	\$ 96.395,07	\$ 0,00	\$ 1.672.639,07
01/11/2021	01/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 196.838,00	\$ 1.473.010,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 929,93	\$ 97.325,00	\$ 0,00	\$ 1.870.407,00
02/11/2021	30/11/2021	29	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.473.010,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 26.968,09	\$ 124.293,09	\$ 0,00	\$ 1.897.375,09
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 200.546,00	\$ 1.673.556,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 1.066,92	\$ 125.360,01	\$ 0,00	\$ 2.098.988,01
02/12/2021	31/12/2021	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.673.556,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 32.007,47	\$ 157.367,47	\$ 0,00	\$ 2.130.995,47
01/01/2022	01/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 204.437,00	\$ 1.877.993,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 1.209,47	\$ 158.576,95	\$ 0,00	\$ 2.236.641,95
02/01/2022	31/01/2022	30	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.877.993,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 36.284,17	\$ 194.861,12	\$ 0,00	\$ 2.372.926,12
01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 208.403,00	\$ 2.086.396,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 1.386,94	\$ 196.248,06	\$ 0,00	\$ 2.582.716,06
02/02/2022	28/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 2.086.396,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 37.447,28	\$ 233.695,34	\$ 0,00	\$ 2.620.163,34
01/03/2022	01/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 212.446,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 1.540,76	\$ 235.236,09	\$ 0,00	\$ 2.834.150,09
02/03/2022	31/03/2022	30	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 46.222,72	\$ 281.458,82	\$ 0,00	\$ 2.880.372,82
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 47.506,44	\$ 328.965,26	\$ 0,00	\$ 2.927.879,26
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 50.588,61	\$ 379.553,87	\$ 0,00	\$ 2.978.467,87
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 50.461,16	\$ 430.015,03	\$ 0,00	\$ 3.028.929,03
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 54.108,13	\$ 484.123,16	\$ 0,00	\$ 3.083.037,16
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 56.163,50	\$ 540.286,66	\$ 0,00	\$ 3.139.200,66
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 57.076,72	\$ 597.363,38	\$ 0,00	\$ 3.196.277,38
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 61.370,18	\$ 658.733,56	\$ 0,00	\$ 3.257.647,56
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 61.799,16	\$ 720.532,72	\$ 0,00	\$ 3.319.446,72
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 67.751,98	\$ 788.284,71	\$ 0,00	\$ 3.387.198,71
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 70.223,07	\$ 858.507,78	\$ 0,00	\$ 3.457.421,78
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 65.886,82	\$ 924.394,60	\$ 0,00	\$ 3.523.308,60
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 74.273,55	\$ 998.668,15	\$ 0,00	\$ 3.597.582,15
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 72.767,84	\$ 1.071.436,00	\$ 0,00	\$ 3.670.350,00
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 73.127,67	\$ 1.144.563,67	\$ 0,00	\$ 3.743.477,67
01/06/2023	16/06/2023	16	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 2.298.842,00	\$ 0,00	\$ 300.072,00	\$ 37.211,20	\$ 1.181.774,86	\$ 0,00	\$ 3.780.688,86

Asunto	Valor
Capital	\$ 171.972,00
Capitales Adicionados	\$ 2.126.870,00
Total Capital	\$ 2.298.842,00
Total Interés de Plazo	\$ 300.072,00
Total Interés Mora	\$ 1.181.774,86
Total a Pagar	\$ 3.780.688,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.780.688,86

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **68-2022-01468-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (pdf 18 del Visor Documental), procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia en las fechas establecidas, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 171.972,00
Capitales Adicionados	\$ 2.126.870,00
Total Capital	\$ 2.298.842,00
Total Interés de Plazo	\$ 300.072,00
Total Interés Mora	\$ 1.181.774,86
Total a Pagar	\$ 3.780.688,86
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.780.688,86

En consecuencia, el juzgado **dispone:**

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de **\$3.780.688,86**, hasta el 16 de junio de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 214
Hoy 12 de diciembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650a1aa38d91fdad37032f9849aa303059890f3a5d5ba33a8ca87c6e8555c4fd**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 83-2021-00728-00

Como quiera que la Cámara Colombiana de la Conciliación, informó que el 10 de octubre de 2023, admitió la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante al deudor John Fabio Meza Camacho, aquí demandado, se dispone:

Decretar la suspensión del presente proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, hasta que finalice la negociación de deudas del demandado John Fabio Meza Camacho.

Una vez reanudado el proceso, se emitirá pronunciamiento frente a la liquidación del crédito y avalúo de los bienes involucrados en este asunto.

Por secretaría, ofíciase a la Cámara Colombiana de la Conciliación, para que se sirva informar a este juzgado el resultado del trámite de insolvencia que adelanta la demandada.

Comuníquese lo aquí decidido a la Cámara Colombiana de la Conciliación.

Elabórese y trámitese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 214 Hoy 12 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52798572deca8aaf8a1207cd735535ae5f7434977c04dd8b801745c304d2fb14**

Documento generado en 11/12/2023 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>